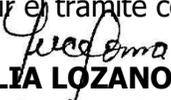


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de septiembre de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

RADICADO:	27001333300420200000100
EJECUTANTE:	DISTRI-BIOMÉDICOS DEL CHOCÓ
EJECUTADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE TADÓ
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA y PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION

Mediante auto interlocutorio No. 008 del 16 de enero de 2020 el Despacho inadmitió la demanda para que se adecuara la misma y el poder a uno de los medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y las reglas propias de cada juicio.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante el día 31 de enero de 2020 allegó memorial indicando que subsanaba la demanda adecuándola al medio de control ejecutivo contractual.

Para la parte demandante, el título ejecutivo base del recaudo en este asunto, está constituido por las facturas de venta, órdenes de pago y certificados de compromiso, las cuales corresponden al suministro del material médico por parte de Distribiomedicos del Chocó al Hospital San José de Tadó.

Conforme lo expuesto, el Despacho pasará a analizar si la demanda adecuada al medio de control ejecutivo, es competencia o no de esta Jurisdicción y si la misma cumple con los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011 para librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011-, prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Ahora, si bien el artículo 297 del CPACA, en su numeral 4 establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "(...) *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.* (...) lo cierto es, que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el **artículo 104 ibídem**, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el **artículo 75 de la Ley 80 de 1993**, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ejecutar los títulos valores que provienen directamente del contrato estatal, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicción, el 3 de octubre de dos mil doce (2012) en el proceso Radicado bajo el No. 110010102000201201633 00, con ponencia del Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, sostuvo lo siguiente:

"Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

Pues bien, ahora tratándose el presente de asunto de facturas de venta se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cautelar, con todos sus efectos.

(...)

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁴, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

Del análisis de la providencia transcrita en líneas superiores, es claro para el Despacho que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente entre otros, para conocer y tramitar las ejecuciones de los títulos valores que emanen directamente del contrato o la relación contractual.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que los documentos que constituyen el título ejecutivo base de recaudo, se reitera, corresponden a las facturas de venta con sus respectivas órdenes de pago y certificados de compromiso, expedidos con ocasión al suministro de material médico por parte de Distribiomédicos del Chocó al Hospital San José de Tadó, sin que se avizore contrato estatal alguno del cual se derive dicha obligación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se pretende reclamar no tiene su fuente directa en un contrato estatal celebrado entre las partes o por lo menos no existe constancia de ello en el plenario, es claro, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer y tramitar la demanda, sino que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P, por lo que no se asumirá el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Civiles del Circuito de Istmina (reparto) son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina - Chocó mediante auto interlocutorio No. 614 del 2 de diciembre de 2019, dispuso la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Quibdó, este Despacho considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará que por secretaria se remita el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente proceso y plantear el conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina – Chocó**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. <u> 40 </u>, el presente auto.</p> <p>Hoy <u> 16 </u> de <u> 09 </u> de <u> 2020 </u>, a las 7:30 a.m</p> <p style="text-align:center">_____ Secretaría</p>
